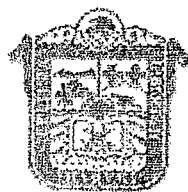


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TLALNEPANTLA, MÉXICO.



COPIAS CERTIFICADAS.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

ACTORA:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADOS:

[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. 1064/2013

emanda en la Vía Ordinaria Civil (USUCAPIÓN), de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y al INSTITUTO DE LA FUNCIÓN
REGISTRAL representado por EL REGISTRADOR DE LA
PROPIEDAD ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MÉXICO, las siguientes prestaciones:

A).- "DEMANDO DE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] "LA USUCAPIÓN", SOBRE LA FRACCIÓN DE
TERRENO DEL INMUEBLE, UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE
APROXIMADA DE [REDACTED] METROS CUADRADOS Y LAS
SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: [REDACTED] METROS [REDACTED] CENTÍMETROS CON
[REDACTED]

AL SUR: [REDACTED] METROS [REDACTED] CENTÍMETROS CON [REDACTED]

AL ORIENTE: [REDACTED] METROS [REDACTED] CENTÍMETROS CON
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AL PONIENTE: [REDACTED] METROS [REDACTED] CENTÍMETROS CON
[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO
TLALNEPANTLA
SEGUNDO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TLALNEPANTLA
SEGUNDA SECCIÓN

2

B).- "COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA DECLARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SU SEÑORÍA SE SIRVA DICTAR, DE QUE SE HA CONSUMADO LA USUCAPIÓN A FAVOR DE LOS

SUSCRITOS

SOBRE EL INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESTACIÓN QUE PRECEDE, POR LO QUE SOLICITO LA TILDACIÓN DEL NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS ANTERIORES POR EL DE LOS SUSCRITOS Y."

C).- "DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL REPRESENTADO POR EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EN DONDE SE DECLARE QUE A OPERADO LA USUCAPIÓN A NUESTRO FAVOR, DEMANDAMOS LA CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LAS ANOTACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LIBROS A FAVOR DE LOS DEMANDADOS, POR EL DE LOS SUSCRITOS COMO SE DIJO ANTERIORMENTE UNA VEZ QUE SE HAYA

DECLARADO PROCEDENTE LA USUCAPIÓN
SOBRE EL LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN
EN EL EXISTENTE MATERIA DE ESTE JUICIO, ES
DECIR DE LA FRACCIÓN DE TERRENO [REDACTED]

D).- "DEL CODEMANDADO [REDACTED]
[REDACTED] A QUIEN SE LE DEMANDA EN
TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO
1.86 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ENRAZÓN DE QUE
EXISTE UN LITISCONSORCIO NECESARIO A FIN DE
QUE ESTA PERSONA Y LAS SEÑALADAS EN EL
INCISO B).- SEAN OÍDAS EN JUICIO Y SU SEÑORÍA
SE ENCUENTRE EN POSIBILIDADES DE DICTAR LA
SENTENCIA DEFINITIVA A NUESTRO FAVOR COMO
PARTE ACTORA".

Como hechos de su demanda manifestaron los que se contienen
en su escrito inicial, los que en obvio de repeticiones se dan por
reproducidos en este apartado, invocaron las disposiciones que
consideró aplicables tanto del Código Civil como del Código de
Procedimientos Civiles, ambos aplicables al caso en el Estado de
México, y acompañó los documentos fundatorios de su acción.

par

BA

adr

den

REI

AD:

DE

que

novi

admi

code

CAS

HSB

OBLI

cumpi

autos

trece,

PARR

se les

como:

Yolanc

Civil de

SENTEN

3

170

2.- Por auto de ocho de noviembre se previno a los promoventes para que en un plazo de tres días ampliaran la demanda en contra de [REDACTED], presentaran el trámite de subdivisión administrativa del inmueble y aclararan el por qué se estaba demandando al INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL REPRESENTADO POR EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, en virtud de que no es necesario demandarlo, atendiendo a que el mismo es de carácter público y no privado.

Desahogada que fue la prevención por proveído de fecha quince de noviembre de dos mil trece, y atenta a las manifestaciones vertidas, se admitió la demanda, ordenándose emplazar de la misma a los codemandados [REDACTED]

[REDACTED] QUE ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES DE [REDACTED], a lo que se dio cumplimiento; por lo que respecta a [REDACTED] de autos se desprende que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se le emplazo de forma personal, en cuanto a [REDACTED]

[REDACTED] se les realizó el emplazamiento el cuatro de marzo de dos mil catorce como se desprende de las razones asentadas por la Secretaría Actuarial [REDACTED] adscrita al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, en cuanto a la codemandada [REDACTED]

A., [REDACTED] QUE ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES

3.-

[REDACTED], se desprende autos que en fecha once

mayo d

febrero de dos mil catorce se trato de realizar emplazamiento, pero al

concilia

constituirse la Secretaria Actuarial Yolanda Galicia Cisneros, adscrita al

concilia

juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, le refirieron

el juicio

de dicha persona [REDACTED]

de las p

[REDACTED]

autos a

[REDACTED] y no como el que aparece en la cedula de notificación, por lo que

derech

fue posible en ese momento realizar tal diligencia, por lo que por

escrito aclaratorio presentado por la parte actora se tuvo por precisado el

nombre correcto de la codemandada [REDACTED]

denándose emplazarla, lo que se llevo a cabo en fecha siete de marzo

del año corriente; quien dio contestación a la incoada en su contra

mediante escrito presentado el veintiuno de marzo, oponiendo las

excepciones y defensas que estimo aplicables al caso, no así a los

codemandados [REDACTED]

quienes mediante escrito de siete de mayo de dos mil catorce, se tuvo

por precluido su derecho para dar contestación a la incoada en su contra

por contestada en sentido negativo respecto de los dos primeros, no

así de [REDACTED] quien dado el tipo de

emplazamiento que se le realizo, se le tuvo por presuntamente confeso

de la instaurada en su contra.

4

3.- Hecho lo anterior se señalaron las once horas del día quince de mayo de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, la que se llevo a cabo sin que fuera posible llegar a conciliación alguna dada la inasistencia de las partes, por lo que se abrió el juicio a prueba, desahogadas las ofrecidas por las partes, con citación de las partes en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia que conforme a derecho proceda, la cual en este acto se emite.

CONSIDERANDO

I.- La suscrita es competente para resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 1.4, 1.9, 1.30, 1.32 y 1.42 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y 1, 2, 71 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado de México, en razón de que se trata de dilucidar una acción real con respecto a un inmueble, cuya ubicación se encuentra en la circunscripción territorial donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

II.- El presente asunto, en cuanto a su materia sustantiva, se rige conforme a las disposiciones legales previstas en el abrogado Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintidós (22) de junio de dos mil dos (2002), ya que el contrato base de la acción se celebró por las partes en fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno. Es

vocable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Justicia de la
ación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro Ius No. 186047
Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de
La Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Página: 88
Tesis: 1a. /J. 56/2002
Materia(s): Civil

**"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA
LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.**

En virtud de que las relaciones contractuales se
rigen por las normas que provienen tanto de las
cláusulas convenidas expresamente por las partes,
como de la ley vigente en el momento en que se
perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo
ese perfeccionamiento se entiende que las partes
han tomado el contenido de la ley vigente, que es la
que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la
que suple la voluntad de los contratantes en los
puntos que no hubieran sido materia expresa de la
convención y que, sin embargo, son necesarios para
el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que
pone límites a la libertad contractual, es indudable
que con ello se pone de manifiesto la existencia de
un principio de no retroactividad de las leyes en

materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero."

III.- Los artículos 1.195 y 1.196 del Código en mención, establecen que las sentencias deben dictarse en términos claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, la juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor.

IV.- La suscrita en base a los principios de exhaustividad,

congruencia, fundamentación y motivación legal, procede a analizar en primer término el concepto de la institución que sirve de base a las pretensiones de la parte actora, que en la especie es la figura jurídica de la USUCAPIÓN.

Así pues, la doctrina ha definido a esta figura como un MEDIO DE ADQUIRIR UN DERECHO REAL (DE PROPIEDAD), MEDIANTE LA POSESIÓN DE LA COSA EN QUE RECAE, DE UNA MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA Y CON LA APARIENCIA DEL TÍTULO QUE SE DICE TENER, A NOMBRE PROPIO Y POR TODO EL TIEMPO QUE FIJA LA LEY. La usucapión o prescripción adquisitiva debe diferenciarse de la prescripción extintiva, ya que aquélla hace adquirir la propiedad, y ésta hace perder todos los derechos en general. Nuestra legislación sustantiva define a la usucapión como un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley; determinando como tales condiciones, que la posesión se haga en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y durante más de cinco años cuando se realiza de buena fe. De lo anterior se desprende que la posesión requerida para la usucapión debe estar investida de dos factores; el primero, el ánimo de dominio o animo domini, que implica además del hecho material de la detentación, la intención de manejarse como dueño, de esto resulta, que los poseedores precarios o simples detentadores que poseen en virtud de un título que los obliga a restituir la cosa a su propietario,

no
vici
equ
cuá

910
con
usu
artic
elen

A).-
DEL
PRC

B).-

C).-

USU
CON
CIN

ident
SENT

173

no pueden prescribir; y el segundo, que la posesión esté exenta de vicios, como la discontinuidad, la violencia, la clandestinidad y el equívoco. En el mismo orden de ideas, el efecto de la usucapión cuando ésta se ha cumplido, es otorgar al poseedor la propiedad.

V.- En base a lo anterior y de acuerdo al contenido de los artículos 910, 911, 912 y 932 del Código Civil abrogado en aplicación al caso concreto en el Estado de México, para que prospere la acción de usucapión hecha valer, la parte actora debe acreditar, en términos del artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, los elementos siguientes:

A).- QUE LA PARTE DEMANDADA APAREZCA COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE RECLAMADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD;

B).- LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN.

C).- QUE LA PARTE ACTORA HAYA POSEÍDO EL INMUEBLE A USUCAPIR, EN CALIDAD DE PROPIETARIA, EN FORMA PACÍFICA, CONTINÚA, PÚBLICA, DE BUENA FE Y POR UN LAPSO MAYOR DE CINCO AÑOS.

VI.- Precisado lo anterior, en concepto de la suscrita no existe identidad del inmueble a usucapir señalado en la demanda y en su

SENTENCIA DEFINITIVA 1064-2013

documento base de la acción con aquel que se encuentra inscrito en el
stituto de la Función Registral, esto es porque si bien es cierto la parte
actora exhibe un certificado expedido por el INSTITUTO DE LA
FUNCIÓN REGISTRAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, de fecha cinco
septiembre del dos mil trece, signado por la LICENCIADA MIRIAM
GUADALUPE RODRÍGUEZ RICO en el mismo se señala: "...QUE EL
INMUEBLE DESCRITO EN FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO

[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA
SUPERFICIE DE [REDACTED] MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE
EN [REDACTED] MTS CON [REDACTED], AL ORIENTE EN [REDACTED]
[REDACTED] MTS CON [REDACTED], AL SUR EN [REDACTED] MTS CON LOTE [REDACTED] AL
PONIENTE EN [REDACTED] MTS CON [REDACTED] SE ENCUENTRA INSCRITO
A FAVOR DE: [REDACTED]

[REDACTED] "..."; documental pública a la que se
le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del
Código de Procedimientos Civiles.

También lo es que el inmueble del que la parte actora solicita la
prescripción positiva o usucapión es el siguiente: "LA FRACCIÓN DE
TERRENO DEL INMUEBLE, UBICADO EN [REDACTED],

[REDACTED] MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA
SUPERFICIE APROXIMADA DE [REDACTED] METROS CUADRADOS Y LAS

SIGI

80 C

80 C

CEN

ANC

PAF

5".

esc

se l

nov

señ

FOI

señ

OR

NO

ME

AL

res

CE

ÁN

PA

LO

ins

SEN

SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: [REDACTED] METROS
[REDACTED] CENTÍMETROS CON [REDACTED]. AL SUR: [REDACTED] METROS
[REDACTED] CENTÍMETROS CON LOTE [REDACTED] AL ORIENTE: [REDACTED] METROS [REDACTED]
CENTÍMETROS CON LOTE PROPIEDAD DE LOS SRES. [REDACTED]

[REDACTED] AL PONIENTE: [REDACTED] METROS [REDACTED] CENTÍMETROS CON LOTE
[REDACTED] 5".

En ese sentido si bien es cierto la accionante exhibió junto con su
escrito inicial de demanda un contrato privado de compraventa, en donde
se hace constar que en fecha [REDACTED]

[REDACTED], el señor [REDACTED], vende a la
señora [REDACTED]

[REDACTED] el inmueble antes indicado y que
señala en su demanda, también lo es QUE LAS COLINDANCIAS
ORIENTE Y PONIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS A
NOMBRE DE LOS DEMANDADOS DIFIEREN EN CUANTO A LAS
MEDIDAS, ESTO ES AL ORIENTE TIENE [REDACTED] MTS CON [REDACTED] Y
AL PONIENTE EN [REDACTED] MTS CON [REDACTED] y pretende usucapir
respecto de dichas colindancias AL ORIENTE: [REDACTED] METROS [REDACTED]
CENTÍMETROS CON [REDACTED]

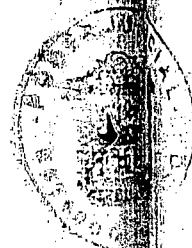
[REDACTED] Y AL PONIENTE: [REDACTED] METROS [REDACTED] CENTÍMETROS CON
[REDACTED]; por lo que no existe identidad con el predio reclamado y el

siguiente criterio:

Octava Época
Registro: 228851
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 558



PUZADO
TLALNE
SEGUN



PUZADO
TLALNE
SEGUN

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN. Cuando se pretende adquirir la propiedad a través de la usucapión, deberá existir identidad entre el bien que se posee y el que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la parte demandada puesto que la acción se endereza en contra de la persona que aparece como propietaria en el registro." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior con independencia de que obre en autos la declaración de confeso de los codemandados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], y que haya indicado que le predio a usucapir forma parte de un predio mayor, y que además se haya desahogado la testimonial a cargo de los señores [REDACTED]

[REDACTED], tomando en consideración que en el caso el inmueble del cual pide su usucapión excede en medida respecto del inscrito a nombre de los demandados, luego entonces de

declarar procedente la usucapión de más superficie de la inscrita, se
SENTENCIA DEFINITIVA 1064-2013

estaría afectando derechos de terceros, debido a que es un requisito de procedencia que el inmueble a usucapir se encuentre dentro del inscrito a nombre de los enjuiciados, y como ya se señaló en el caso concreto excede del inscrito, más aún, debe decirse, que esta juzgadora debe atender a lo solicitado en la demanda al momento de resolver el fondo del asunto ya que no es viable declarar procedente la acción de usucapión de un predio que difiere del base de la acción

Es por ello que al no coincidir el predio a usucapir señalado en la demanda con el inscrito en el Registro de la Función Registral, y al ser el estudio de los elementos de la misma de orden público, resulta innecesario el estudio de los elementos para su procedencia, dado que a nada llevaría, pues aún y cuando los elementos de la misma son a).- Que la parte demandada aparezca como propietaria del inmueble reclamado en el registro público de la propiedad; b).- La causa generadora de su posesión; c).- Que la parte actora haya poseído el inmueble a usucapir, en calidad de propietaria, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y por un lapso mayor de cinco años, como se preciso, no puede declararse la usucapión de un predio con colindancias distintas a las inscritas a favor de los enjuiciados, motivos éstos por los que se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

VII.- No se hace especial condena en costas judiciales en el presente juicio, en virtud de no darse los presupuestos que establece el

SENTENCIA DEFINITIVA 1064-2013

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1.192, 1.193 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En los términos de las consideraciones vertidas, la actora NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE USUCAPIÓN, respecto del inmueble identificado en el inciso A), del escrito inicial de demanda en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelva a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO CIVIL MARGARITA MAYA SALAZAR, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN

9

ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA MÓNICA TERESA GARCÍA RUÍZ, QUIEN DA FE DE LO
ACTUADO. DOY FE

J. O. CIVIL
MEXICO
SECRETARIA

JUEZA

M. EN D.C. MARGARITA MAYA SALAZAR

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. EN D. MONICA TERESA GARCIA RUIZ.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Tlalnepantla, México, siendo las diez horas, del día ocho del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, el suscrito notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, NOTIFIQUE la Sentencia, de fecha 07/08/2014, a las partes demandadas, por medio de lista y boletín judicial número 8651 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por los artículos 1.165 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México. Las citadas se firmaron en el Juzgado y mismas que surten efecto de notificación personal en términos de la ley - este

8-8-14

autorizado parte demandada
Tome Fotos de la Sentencia
Con autorización de la Secretaria.

Notificado
Lic. Alberto Gomez Mesa



JUZGO
TALNE
SEGUN



JUZGO TERCERO
TALNE
SECRETARÍA

RA
Baz
del
LIC
Juz
hac
sen
en
ordi
AQ
MA
SE
TLA
ME
MN
GUI
SU
NO
EM
EXI
TLA
NO
con
sus
lo q
los

10

181

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

OFICIO: 2570
EXPEDIENTE: 1064/2013
TOCA: 428/2014
ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE
COPIA CERTIFICADA DE LA
EJECUTORIA Y DOCUMENTOS.

Tlalnepantla, Estado de México, Octubre 29 de 2014.

V. L. CO JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA,
LA ESTADO DE MÉXICO.

Remito a usted el expediente número 1064/2013, constante de ciento ochenta fojas, copia certificada de la ejecutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en los autos del toca 428/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de agosto de dos mil catorce de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente 1064/2013, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE USUCAPIÓN, promovido por

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

y los siguientes documentos:

PARTE ACTORA:

1. Un croquis con firma.
2. Dos credenciales con fotografía y sellos.
3. Un interrogatorio en una foja sin firmas.
4. Diecisiete recibos [REDACTED]
5. Trece recibos- factura [REDACTED]
6. Ocho facturas [REDACTED]
7. Dieciséis recibos [REDACTED]
8. Dos tickets [REDACTED]
9. Un pago de servicio [REDACTED]
10. Un aviso de recibo [REDACTED]
11. Un pago de servicio [REDACTED]
12. Aviso de recibo [REDACTED]
13. Tres recibos [REDACTED]
14. Dos recibos [REDACTED]
15. Una manifestación de valor catastral [REDACTED]
16. Dos manifestaciones de valor catastral, determinación y pago del impuesto del predial con sellos.
17. Un estado de cuenta [REDACTED]
18. Una escritura [REDACTED]
19. Un recibo [REDACTED]
20. Una certificación [REDACTED]
21. Un contrato de compraventa [REDACTED]
22. Un contrato de compraventa [REDACTED]
23. Un volante de trámite universal en copia simple.
24. Un ticket [REDACTED]
25. Un volante universal en copia simple.
26. Una solicitud de certificado de inscripción en dos fojas con firmas autógrafas.

27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.

- Una certificación de IFREM con firma y sello original.
- Un volante de trámite universal.
- Un ticket [REDACTED]
- Un volante universal.
- Una solicitud de certificado de libertad o existencia de gravámenes.
- Una certificación del IFREM con firma y sello original.
- Dos contratos de compraventa [REDACTED]

29 - 10 -
DOCUM
DE BAR
O: JUZG
EDIENTE
MOCION
CIVIL
IA: PRIM
NO: PRIM
DEVUE
HORAD
TERNO
NOTAS
ENTE(S):

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA
SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO

LIC. VERÓNICA GUADARRAMA ESQUIVEL.

SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA

VGE/aa

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TLALNEPANTLA

192

10 - 2014

47293810201414

HORA: 02:38:47 P.M.

DOCUMENTO: PROMOCION

DE BARRAS: 21078E106413001

JUZGADO: 2º CIVIL DE TLALNEPANTLA

EXPEDIENTE: 1064 / 13

PROMOCION: 001

PRIMERA INSTANCIA

PRINCIPAL JUDICIO CIVIL

DEVUELVE EXPEDIENTES CON DOCUMENTOS

SECRETARIA

HORA DE RECEPCION: 14:38:33 del día Miércoles, 29 de Octubre de 2014

TERMINO DE LA PROMOCION: 14225

TRAS: EXPEDIENTE 1064/13, COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCION SEGUNDO CIVIL

DOCUMENTOS DESCRITOS DE LOS NUMEROS UNO AL TREINTAYTRES

ANTE(S): SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA



21078E106413001



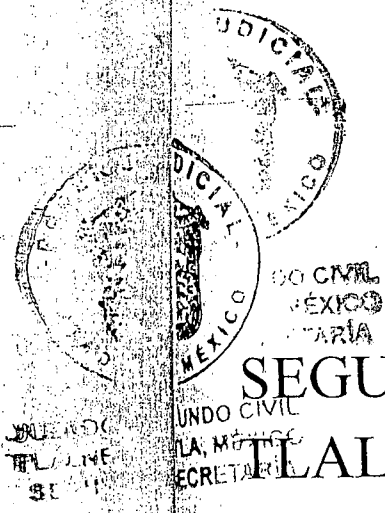
JULIO
YANNEY
SEGUNDO



JULIO YANNEY SEGUNDO
SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE INTERIORES

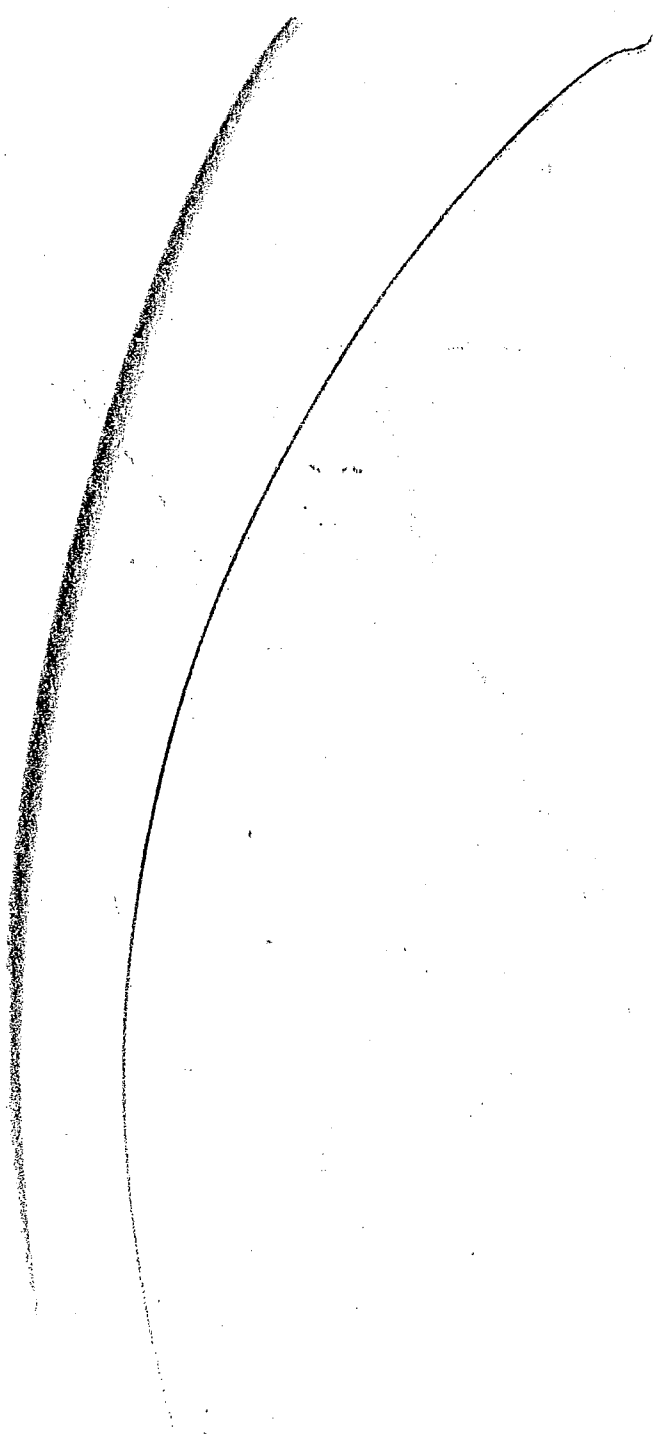
12

183



SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE
TTLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

COPIA CERTIFICADA



ESTADO DE MÉ.
JUDICIAL
JUZGADO
T. 1.ª
E. M. E.
JUZGADO
T. 1.ª
SE.
GUNDO CI
T. 1.ª, MÉX.
SECRETAR
GADA
T. 1.ª

13
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, 25
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DOS MIL
CATORCE.

VISTOS, para resolver los autos del toca 428/14,
formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto
por la **parte actora**, en contra de la **sentencia definitiva**
dictada el 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, por la
Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial
de Tlalnepantla con residencia en Tlalnepantla, Estado de
México, en el juicio **Ordinario Civil**, sobre acción de
USUCAPIÓN, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED],
[REDACTED], substanciado bajo el
expediente 1064/2013.

RESULTANDO:

I.-En fecha el 07 siete de agosto de 2014 dos mil
catorce, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en
Tlalnepantla, Estado de México, pronunció sentencia
definitiva, dentro del expediente 1064/2013, relativo al juicio
Ordinario Civil, sobre acción de **Usucapión**, promovido por

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- En los términos de las consideraciones

Toca: 428/2014

vertidas, la actora NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE USUCAPIÓN, respecto del inmueble identificado en el inciso A), del escrito inicial de demanda en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora, interpuso apelación, correspondiendo su conocimiento a esta Segunda Sala Colegiada Civil; se hizo la calificación de grado, admitiéndose el recurso interpuesto con efecto suspensivo, y se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado relator, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8, fracción I, 1.360, fracción II, y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del 16 dieciséis de julio de 2002 dos mil dos; así como en lo establecido en los

Orgánica del Poder Judicial del Estado

II. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

La parte actora mediante el escrito presentado en fecha 25 de veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, expuso sus agravios, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, mismos que se estudian en su conjunto, por la relación que existe entre ellos.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, consultable en la página 830, del rubro y tenor siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Ahora bien, de las actuaciones judiciales que integran el juicio de origen, de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en especial del contenido de la sentencia apelada, se advierte que la Juzgadora de primer grado consideró que la parte actora no acreditó la existencia de identidad del inmueble a usucapir señalado en la demanda y en su documento base de la acción, con aquel que se encuentra inscrito en el registro Público.

Al efecto, la Juzgadora consideró en el fallo recurrido que, si bien es cierto que la parte actora exhibió un certificado expedido por el Instituto de la Función Registral, de fecha 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, del cual se advierte que el inmueble materia de la litis se encuentra inscrito a nombre de [REDACTED]

también es cierto que el actor exhibió un contrato privado de compraventa [REDACTED]

[REDACTED] y al analizar las medidas descritas en ambos documentos, la A quo consideró que las

3
186

DE MÉXICO

JURISDICCION

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

lad
te,
la
tal
del
cas
cer
se
o
ho

an
de
de
del
la
no
dir
la
ro

do
an
al,
del
se
RA
A,
lo
mil
as
is

a nombre de los demandados difieren en cuanto a las medidas, ya que en específico, las medidas del bien inscrito en el registro aparecen como oriente [REDACTED]

con [REDACTED] y al poniente [REDACTED] metros con [REDACTED]

Mientras que las medidas del bien que pretende [REDACTED] aparecen de la siguiente manera: al oriente [REDACTED]

[REDACTED] metros con [REDACTED]

al poniente [REDACTED] metros con [REDACTED], y con base en

lo anterior determino la Juzgadora que las medidas descritas en ambos documentos difieren, ya que las descritas en el contrato de compraventa base de la acción, exceden de las señaladas en el certificado exhibido y por tanto no existe identidad entre el predio reclamado y el inscrito en Instituto de la Función Registral.

Contra estas consideraciones, la parte actora expone como agravio, que los codemandados [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

son los únicos interesados o terceros a los que se pudiera afectar en su derecho sobre la fracción de terreno que se pretende usucapir, el cual dicen han poseído durante más de 20 veinte años en forma pacífica continua, pública, en calidad de propietarios y de buena fe, y que hasta la fecha no han sido perturbados en esa posesión,

Aducen además que, el terreno materia de la litis cuenta con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, dentro de los límites y linderos del terreno con superficie de [REDACTED]

terreno con superficie de [REDACTED]
metros cuadrados, y que aparece inscrito en el registro
Público de la Propiedad de Tlalnepantla en favor de [REDACTED]

Los apelantes también refieren que fueron exhibidos
los contratos de compraventa de fechas [REDACTED]

[REDACTED], a los cuales se les debió otorgar valor
probatorio al no haber sido objetados, y de dichas
constancias se desprende que las únicas personas físicas o
morales a las cuales se les pudiera causar perjuicio en su
patrimonio son los codemandados mencionados, quienes
no hicieron manifestación alguna para destruir las
prestaciones y que la Juez no tomó en consideración que el
codemandado [REDACTED] celebró
contrato de compraventa con el codemandado [REDACTED]

[REDACTED], manifestando en ese actos ser el
entonces propietario del bien a usucapir.

Los recurrentes también señalan que, la Juzgadora de
primer grado no realizó un correcto estudio de las
constancias exhibidas, pues pasó por alto lo manifestado
por los ahora inconformes, respecto al motivo de la posesión
sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, pues
entre otros documentos se exhibieron los contratos de
compraventa [REDACTED]

ADO DE M

DO CIVIL
MÉXICO
RETARIA

+
187

[REDACTED] ignorándose si los datos y colindancias que se establecieron desde su origen eran correctos o no, ya que los recurrentes manifiestan bajo protesta de decir verdad que celebraron el contrato con la persona que resulta ser la única y legítima propietaria del bien.

SEGUNDA SALA CIVIL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Finalmente aducen los apelantes que la Juzgadora de primer grado tomó en cuenta un error involuntario, en la referencia de los puntos cardinales que se dieron al momento de elaborar el contrato [REDACTED]

[REDACTED] por la persona que dijo ser la propietaria del bien, contrato del cual se deriva el posterior contrato [REDACTED]

[REDACTED], sin tomar en cuenta que la adquisición del bien fue realizada por los recurrentes de buena fe.

Los indicados motivos de inconformidad resultan inoperantes, porque en ellos la parte actora ahora apelante, no controvierte las consideraciones legales vertidas por el A quo en el fallo impugnado, en el sentido de que en el juicio de origen, la parte actora no acreditó la existencia de identidad del inmueble a usucapir, señalado en la demanda y en el documento base de la acción, con aquel que se encuentra inscrito en el Instituto de la función registral, porque las medidas relacionadas con las colindancias oriente y poniente que se encuentran inscritas a nombre de los demandados, difieren en cuanto a las medidas establecidas en el contrato privado de compraventa base de la acción.

Razones por las cuales la Juzgadora consideró en la sentencia apelada, que el inmueble del cual se pide la usucapción excede en medida respecto del inscrito en el

usucapión excede en medida respecto del inscrito en el registro Público de la Propiedad a nombre de los demandados, y que el declarar procedente la usucapión de una superficie mayor a la inscrita, implicaría afectar derechos de terceros, debido a que un requisito de procedencia de la acción de usucapión es el que el inmueble a usucapir se encuentre inscrito a nombre de los enjuiciados, y como se señaló dicho bien excede de las medidas del inscrito, y mas aun, la Juzgadora señalo que al resolver en definitiva, debe atender a lo solicitado en la demanda y por ello no es viable declarar la procedencia de la acción de usucapión de un bien que difiere del descrito en el documento base de la acción.

Consideraciones que no son combatidas por los actores en los agravios expresados, pues en ellos los recurrentes se limitan a señalar que los únicos que resultarían afectados por la usucapión promovida serían los codemandados

[REDACTED], que los accionantes adquirieron el bien de buena fe de las personas que dijeron ser sus legítimas propietarias, que ellos han poseído el inmueble con los requisitos que la ley exige y que si existen diferencias en las medidas del inmueble descritas en los contratos y en el registro público de la propiedad, ello obedece a un error involuntario.

Argumentos, que no se dirigen a controvertir la consideración total vertida por la Juzgadora de primer grado en el fallo apelado, consistente en que las medidas y colindancias del bien que se pretende usucapir y que se describió en la demanda y en los documentos base de la

ADO DE MÉ

DO CIVIL
MÉXICO
RETABLA

J
s
c
a
a
E
p
n

P
er
To
y

Co
Cr
ra
se
in

5
188

la Función Registral, a nombre de los codemandados y por ende no existe identidad entre ambos inmuebles.

Sin que sea eficaz para desvirtuar las consideraciones de la Juzgadora de primer grado, el argumento de los apelantes relativo a la existencia de un error involuntario, pues ello nunca fue alegado en primera instancia y tampoco constituye un razonamiento lógico jurídico, tendente a justificar la notoria discrepancia en las medidas del bien materia de la usucapión y el que aparece inscrito en el registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, al no combatirse los razonamientos jurídicos en los cuales la Juez de Primera Instancia sustentó la improcedencia de la acción de usucapión, están consentidos y adquieren firmeza jurídica, impidiendo su análisis a este Órgano Colegiado, ya que en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la expresión de agravios es indispensable para que el Tribunal de Alzada esté en aptitud de revocar o modificar el fallo apelado.

Aplica en apoyo a esta consideración la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, visible en la página 113, del rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA. Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes”.

inoperantes".

Así como la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, visible en la página 931, del rubro y tenor siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido".

Por otra parte, los recurrentes, exponen en sus agravios que la Juzgadora de primer grado no tomó en cuenta que poseen el bien inmueble de manera pacífica, pública, continua, en calidad de propietarios, y de buena fe, por el tiempo y con los requisitos que la ley establece, cumpliendo con los requisitos para que sea declarado en su favor el derecho que les asiste con motivo de la celebración de los contratos base de la acción.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan inoperantes, ya que al no acreditar los actores

en el caso a estudio, el elemento de

JUDICIAL

inmu

Públi

DE MÉXICO

conti

en m

Insti

efect

agra

dem

bien

inm

prác

con

pre

a q

en

pue

ana

ele

ger

Co

el

Ép

12

Ac

us

pa

Q

u

18

189

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

DE MÉXICO

inmueble a usucapir se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque el inmueble descrito en los contratos base de la acción y en la demanda, no coinciden en medidas y colindancias con el que aparece inscrito en el Instituto de la Función Registral, deviene innecesario efectuar en esta sentencia un estudio respecto a los agravios expuestos por el apelante relativos a que demostraron haber adquirido y detentar la posesión del bien con los requisitos que la ley establece respecto del bien inmueble que se pretende usucapir.

Lo anterior se considera así, porque ello a nada práctico conduciría, pues aún lo fundado o infundado de su contenido, su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que al no acreditarse el elemento relativo a que el bien inmueble materia de la litis aparezca inscrito en el registro público, la acción de Usucapión intentada no puede prosperar.

Sirve de sustento a la anterior consideración, por analogía, en la parte conducente relacionada con el elemento de procedencia de la acción relativo a la causa generadora de la posesión, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, visible en la página 1287, del rubro y tenor siguientes:

“USUCAPIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE ESA ACCIÓN. Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa

usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar".

De acuerdo a las consideraciones expuestas al resultar inoperantes los agravios expuestos por la actora apelante, procede confirmar la sentencia apelada.

III. GASTOS Y COSTAS.

No obstante que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1.227 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se condena al pago de costas en esta segunda instancia, en virtud de que el juicio de origen se siguió en rebeldía de la parte demandada, y ante la incomparecencia de la enjuiciada al negocio de origen, no resultaría posible que la parte actora apelante, resultara condenada al pago de unas costas que su contraparte no erogó.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis II.2º.C.160 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que obra en la página

DER JUDICIAL

DO DE MÉXICO

N

A

E

2

11

GUANDO CIVI

TLA, MÉXICO

SECRETARÍA

or

fu

in

ta

co

hu

bi

cr

de

ci

ga

au

co

in

a c

ad

de

Civ

Or

se:

190

ESTADO DE MÉXICO

JUDICIAL

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

"COSTAS. SI EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA, NO PROCEDE LA CONDENA AL ACTOR CUANDO SE ABSUELVE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 238, 240 y 241 del código procesal civil en la entidad, se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias como los que fueren indispensables para ese fin, y cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen tales eventos, sin perjuicio de que quien al final fuere condenada al pago, satisfaga a la contraria todas las que hubiere realizado para defender sus derechos. Ahora bien, tal condena no tiene aplicación contra el actor cuando el juicio se sigue en rebeldía y se absuelve al demandado, pues al no comparecer al procedimiento civil que se instauró en su contra, no realizó ningún gasto para sostener el litigio; y por lo tanto, si la autoridad responsable condena al actor al pago de costas a favor de su contraparte, tal resolución es incongruente pues no se puede condenar a una persona a que pague a otra los gastos que nunca realizó".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 1.1, 1.8, 1.366 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Han resultado inoperantes los agravios

PRIMERO.- Han resultado inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes [REDACTED]

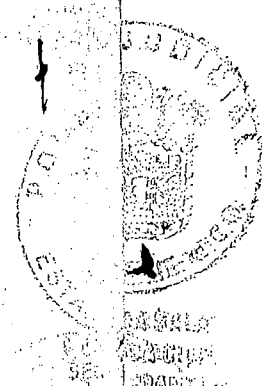
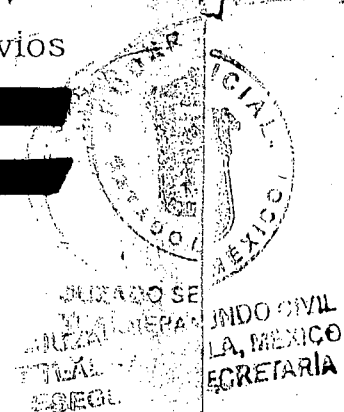
[REDACTED]; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales de Primera Instancia al Juez del conocimiento, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos resolvieron y firmaron los ciudadanos Licenciados: Presidente **JOSÉ LUIS VÁZQUEZ RAMÍREZ**, **PERLA PALACIOS NAVARRO** y **ENRIQUE VÍCTOR MANUEL VEGA GÓMEZ**, Magistrados que integran esta Segunda Sala Civil Colegiada de Tlalnepantla, México, siendo ponente el **TERCERO** de los nombrados, quienes actúan con **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA VERÓNICA GUADARRAMA ESQUIVEL DOY FE.**



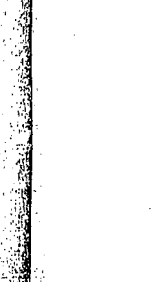
SEGUNDA SALA CIVIL
COLEGIADA DE TLANTEPEC

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA POR MEDIO DE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL.

En Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis (26) de septiembre dos mil catorce (2014), la Suscrita Notificadora de la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, Licenciada ANAYELI MIRANDA FERNÁNDEZ, NOTIFICO la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014), A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL NÚMERO 7684 misma que les surte efectos de notificación personal en forma legal, por ser éste el domicilio que tienen señalado en autos para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, en términos de los artículos 1.165, 1.170, 1.172-1.173 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Firmo la presente para constancia legal. DOY FE

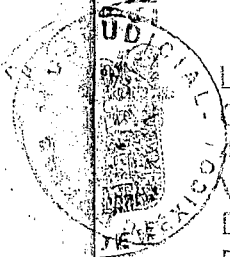
NOTIFICADORA JUDICIAL

LIC. ANAYELI MIRANDA FERNANDEZ



JUDICI

LA SIG



LAS. P

QUE-C

128/20

VALEF

DEFIN

EN LO

ORDIN

SARCI

MIGUE

PARRI

FOJAS

DOS M



SECRETARIA DE JUSTICIA

JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, PROCEDE A REALIZAR LA SIGUIENTE:

CERTIFICACIÓN

LAS PRESENTES FOTOSTÁTICAS, SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN ENTRE OTRAS CONSTANCIAS EN EL TOCA DE APELACIÓN 128/2014, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN HECHO VALER POR LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 1064/2013, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, QUE PROMUEVE [REDACTED] GARCÍA Y MARCELINO FORTUNATO AQUINO MARTÍNEZ, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] CONSTANCIAS QUE VAN EN OCHO FOJAS Y SE EXPIDEN A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.. DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN D. VERÓNICA GUADARRAMA ESQUIVEL..

SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL DE TLALNEPANTLA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
TLALNEPAPA
TLALNEPAPA

C
E
C
C
C
D
A

A
O

ce
SI
ex
Se
co
(7
dis
vig
leg
pai
en

AS
MA
CIV
ME
ACI
FIR

br

22



SEGUNDO JUZGADO CIVIL
TLALNEPANTLA, MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RAZÓN.- TLALNEPANTLA, MÉXICO; A TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1.118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA SECRETARÍA DA CUENTA A LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO, CON LA PROMOCIÓN 14225 A LA QUE ACOMPAÑA EXPEDIENTE 1064/2013, COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN Y DOCUMENTOS DESCRITOS A EFECTO DE ACORDAR LO CONDUCTENTE.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

AUTO.- TLALNEPANTLA, MÉXICO A TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Por recibido el oficio número 3570 y una resolución en copia certificada de ejecutoria de fecha VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), así como le expediente 1064/13 que remite la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, en la que se confirma la sentencia definitiva dictada por este Juzgado el día siete (7) de agosto del año en curso, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.173 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, agréguese la misma a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes, debiéndose notificar personalmente a las partes de la llegada de los autos, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO CIVIL MARGARITA MAYA SALAZAR, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARÍA DE ACUERDOS, LICENCIADA MÓNICA TERESA GARCÍA RUÍZ, QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.-

DOY FE.

JUEZA

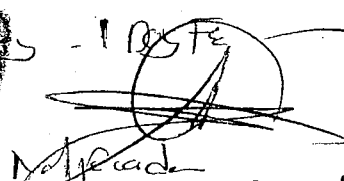
brv*

SECRETARIO

3

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Tlalnepantla, México, siendo las Nueve horas, del día veintaguro del mes de octubre del año dos mil once, el suscrito notificador del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, NOTIFIQUE el auto, de fecha 30/10/2014, a las partes, por medio de lista y boletín judicial número 7709 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por los artículos 165 y 51-162 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México.

Las cuales se fijan en esta Juzgado y misma que surten efecto de notificación personal en términos de los 165


Lic. Alberto Gómez Mora

COPIAS CERTIFICADAS.- TLALNEPANTLA DE BAZ; ESTADO DE MÉXICO; A
ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.- LA LICENCIADA MÓNICA
TERESA GARCÍA RUIZ, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.



JUZGADO CIVIL
A. MÉXICO
SECRETARÍA

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE VEINTIDÓS
FOJAS ÚTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN
EN EL EXPEDIENTE 1064/2013 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED], EN CONTRA DE [REDACTED]
[REDACTED] Y H. INSTITUTO
DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, REPRESENTADO POR EL REGISTRADOR
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE
MÉXICO, LAS CUALES SE EXPIDEN DEBIDAMENTE COTEJADAS, RUBRICADAS,
SELLADAS Y FIRMADAS EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.



SECRETARIA DE ACUERDOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TLALNEPANTLA, MÉXICO
SEGUNDA SECRETARÍA

